

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, diciembre siete de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por el joven **JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ** frente al señor **JOSE JULIAN RIOS SANCHEZ**, visto el memorial allegado por la apoderada del demandante mediante el cual indicó lo siguiente:

...Me permito manifestar que mi poderdante el señor Julián Andrés Sánchez Ibáñezes la persona quien ha estado retirando los títulos judiciales, y seguirá retirándolos hasta el cumplimiento del pago...

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada del demandante, se procede a seguir emitiendo ordenes de pago en beneficio del demandante señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ**.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ad46c004044157bdc5da7506f9d1d8a1dbd96a1fce857decafef07f1390a5c**

Documento generado en 07/12/2021 02:43:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, diciembre 6 de 2021

Señor Juez le informo que mediante sentencia emitida el 24/05/2021 en el presente proceso entre otros ordenamientos se condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Sírvase disponer.

Procedo a continuación a liquidar las demás costas procesales de la siguiente manera:

El crédito cobrado a diciembre del 2021 asciende a la suma de \$5.243.396

**AGENCIAS EN
DERECHO.....\$210.000.00**

Gastos..... - 0 –

TOTAL.....\$210.000.00

DARIO ALONSO AGUIRE PALOMONIO

Secretario

**Radicado 2020-158
Ejecutivo de Alimentos**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diciembre siete de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso de EJECUTIVO ALIMENTOS tramitado por IVON MELISA PANAGOS frente a ALBERT MEJIA CARMONA.

La anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Juzgado, se DISPONE SU APROBRACIÓN tal como lo dispone el art. 366_1 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e364eafc2a6e7e2f965583e26a67963b28a2a9f3e202081ca991cac866d07253**

Documento generado en 07/12/2021 02:43:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, diciembre siete de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por el noven JAIRO ALONSO ARIZA VILLA frente al señor JHON JAIRO ARIZA FORERO, visto el oficio arribado por el pagador de la Rama judicial en cual se indicó lo siguiente:

“Con relación a su solicitud de proceso ejecutivo de decretar el embargo del 25 por ciento del auxilio económico por enfermedad que recibe el señor JHON JAIRO ARIZA FORERO quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 10.254.896, como empleado del poder judicial, de manera atenta le informo que se procederá a realizar la consignación según lo establecido por el despacho judicial. Es de aclarar que actualmente se le está aplicando embargo por alimentos del 20 por ciento del auxilio económico por enfermedad con el mismo beneficiario, lo que implica que a partir de la fecha el descuento total es del 45 por ciento”..

En virtud de lo anterior se ordena dejar en conocimiento de las partes lo informado por la mencionada pagaduría para los fines que estimen convenientes y/o pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f51f194428d75b1282efdf9b79b504ea505a52cfda251917856eb83feef83**

Documento generado en 07/12/2021 02:43:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, diciembre 7 de 2021

Señor Juez le informo que en el presente proceso se allega poder de parte del presunto padre biológico de la menor, objeto de demanda, otorgado a la dra. Amparo Jaramillo Gómez quien también es la apoderada judicial de la demandada señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, adicional le informo que la togada solicita se deje sin efecto medida decretada sobre los alimentos de la menor y los mismos sean pagados a progenitora la señora Ossa Giraldo.

Adicionalmente le informo señor juez que en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares sobre el sueldo del demandante.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2019-530

Investigación

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, diciembre siete de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** adelantado por el señor **GERMAN BOTERO SOTO** frente a **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO**, se dispone a continuación a resolver las varias peticiones allegadas por la dra. Amparo Jaramillo Gómez, lo cual se hará a continuación:

- Visto el poder allegado por el señor VICTOR HUGO HENAO ARIAS quien se considera el padre biológico de la menor del presente proceso, el cual otorga a la también apoderada de la demandada señora SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO, Dra. AMPARO JARAMILLO GOMEZ, poder para que lo represente.
- En razón de lo anterior, se dispone vincular como litis consorcio necesario por pasiva al señor VICTOR HUGO HENAO ARIAS, quien afirma ser el padre biológico de la menor objeto del proceso.
- Se reconoce personería judicial, amplia y suficiente, a la dra. Amparo Jaramillo Gómez para representar los intereses del señor VICTOR HUGO HENAO ARIAS, en los términos y facultades del poder conferido para su representación.
- En consecuencia de lo anterior, se dispone dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C. G. del P, esto es, se tiene por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor VICTOR HUGO HENADO de la presente demanda adelantada en su contra, en tal razón se le notifica del auto que admitió la misma, emitido el 14/01/2020, a quien se le concede el termino de 20 días hábiles para hacer su intervención, el término empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación por estado de este auto,

disponiendo de 3 días para retirar los anexos de la demanda, vencidos los cuales le empieza a correr el termino para contestarla.

Por la Secretaría del Despacho envíesele el expediente virtual al convocado dejando las correspondientes probanzas de remisión en el mismo.

- Asimismo, el escrito contentivo de contestación de la demanda se incorpora al expediente virtual, una vez vengzan los términos concedidos al demandado para intervenir, se procederá en lo pertinente.
- Finalmente, en lo que tiene que ver con medidas cautelares las cuales menciona la dra. Amparo Jaramillo Gómez en su escrito, dispone el Juzgado no hacer pronunciamiento alguno dado que en el presente proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD no se han decretado las mismas, debiendo hacer la solicitud en el proceso correspondiente.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b60a06e0caf65557e3b7a3e330eb6597eaac3b2541ae389e08385f98c3476ed**

Documento generado en 07/12/2021 02:43:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, diciembre siete de dos mil veintiuno (2021)

Se procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de divorcio tramitada por CLAUDIA MARCELA - LOPEZ CASTRO frente a WILMER ROMERO CONTRERAS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto emitido el 20 de octubre del cursante año se inadmitió la demanda para ser subsanada en algunos aspectos, incluso el siguiente aspecto:

...Se aduce en los hechos de la demanda que la pareja contrajo matrimonio civil en la Notaria Primera de Florencia Caquetá el 31 de diciembre de 2012, líneas abajo se precisa que la demandante se encuentra domiciliada en Tuluá Valle del Cauca, que el demandado vive en la ciudad de Manizales pero que se desconoce su dirección y que por lo tanto debe ser notificado en su correo electrónico el cual se informa en el acápite de las notificaciones. Adicionalmente se informa que hasta el momento de la separación de hecho entre los cónyuges convivieron en la ciudad de Manizales en el barrio Estambul.

Toda vez que no resulta claro para este funcionario dónde esta domiciliado y el lugar donde reside notificaciones el demandado, a efectos determinar la competencia por factor del territorio se debe por la parte incoante hacer las aclaraciones del caso encauzando la demanda en lo pertinente. Precisándole además que el correo electrónico del demandante no es el determinante para establecer su domicilio ni su residencia tal como se pretende hacer ver...

Para subsanar la anterior falencia la parte actora mediante su apoderado judicial allegó memorial en término hábil subsanando demanda donde precisó respecto del anterior requerimiento que solicita sea remitida la demanda conforme a lo normado por el art. 28 num 1º del C. G. del P, debido a que se desconoce la residencia del demandado señor WILMER ROMERO CONTRERAS y por lo tanto le corresponde a los juzgados del municipio de Tuluá Valle por ser el domicilio actual de la demandante.

Visto lo anterior, procede este Despacho a realizar el análisis procesal pertinente para determinar si es competente para seguir conociendo del presente proceso, lo cual se hará como sigue a continuación:

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia territorial el artículo 28 del Código General del Proceso señala:

*“[...] **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del*

A su turno el canon 2º de la misma obra procesal civil se indica:

*2º. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio, cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.***

Al entrar a aplicar las reglas de la competencia encontramos que *prima facie* este Despacho no sería competente para conocer de la demanda, dado que se aduce que el demandado esta domiciliado en esta ciudad pero que se desconoce su residencia, y que el ultimo domicilio común de la pareja fue la ciudad de Manizales no obstante la demandante no lo conserva este domicilio toda vez que indicó vivir actualmente en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, siendo así las cosas se diría que el competente en tal caso según la regla descrita en el inc. final del núm.. 10 del art. 28 del C. G. del P. sería el juez de Tuluá Valle del Cauca, dado que es el domicilio actual de la demandante.

Aunado a ello en consideración a lo descrito en el numeral 2º descrito se tiene entonces que en los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio católico es también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, en el presente caso se tiene que el domicilio de la demandante y la dirección para notificaciones es el municipio de Tuluá Valle del Cauca, por lo tanto se confirma que este judicial no es competente para conocer de la presente demanda por factor del territorio.

En aplicación a lo descrito por el art. 90 inc 2º. se dispone el rechazo de la presente demanda por carecer este funcionario de competencia para conocerla por el factor del territorio, por lo tanto se ordena remitir el expediente virtual (demanda y anexos) a los Juzgados Promiscuos de Familia – reparto de Tuluá Valle del Cauca para que conozca de la misma como asunto de su competencia.

Por lo expuesto el Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DIVORCIO DE MATRONIO CIVIL promovido por la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ CASTRO frente a WILMER ORLANDO ROMERO CONTRERAS.

SEGUNDO: SE ORDENA Remitir el expediente virtual, una vez ejecutoriado este auto, al Juez Promiscuo de Familia- Reparto – de Tuluá Valle del Cauca **para** que conozca del proceso como asunto de su **COMPETENCIA**.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57618aae0b45b687f9e5356bb5a152462ea8dc7eda08c98a1cbb82fd01242ec**

Documento generado en 07/12/2021 02:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, diciembre siete de dos mil veintiuno

Se dispone a continuación a resolver lo pertinente en la presente solicitud sobre **AMPARO DE POBREZA** promovida por la señora **MONICA PAULINA CARDONA ALVAREZ**.

Mediante auto emitido el 3 de noviembre del 2021 se designó como apoderado de oficio de la solicitante al dr. JUAN DAVID CASTRO LOPEZ, quien a la fecha no ha manifestado aceptación del cargo, no obstante, se percata el Despacho que el designado es Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, por lo tanto, es allí donde presta los servicios de apoderado de oficio por lo que se entiende que no es acertado efectuarle nombramientos en estos estrados judiciales, en tal virtud procede su reemplazo y en su lugar se designa al dr. OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS quien se localiza en su canal virtual oscarjaimec3@gmail.com, Telefono Celular No. 318507719

Al Profesional del Derecho, se le precisa que el cargo es de forzosa aceptación, quien deberá manifestar la aceptación del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación, art. 154 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1db454c48fdad9bf30d945a7de43a5d76d50f871f2eb4c087f6372965f043f9**

Documento generado en 07/12/2021 02:43:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>